



20 de noviembre de 2021

REF.: Caso № 12.902 José Luis López Sosa Paraguay

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 12.902 – José Luis López Sosa respecto de la República de Paraguay (en adelante "el Estado", "el Estado paraguayo" o "Paraguay"). El presente caso se refiere a la responsabilidad del Estado por la detención ilegal, tortura, y violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, respecto de Jorge Luis López Sosa, quien a la fecha de los hechos era oficial inspector de policía.

El 18 de mayo de 2000 Jorge Luis López Sosa recibió una llamada del Comisario Principal para presentarse uniformado en la Comandancia de la Policía Nacional, donde se le informó que el gobierno estaba siendo intervenido y, dada la ausencia de superiores, se haría cargo de manera interina del mando de la policía. Al señor López se le ordenó ponerse a disposición y acompañar a personal policial a fin de avisar sobre "cualquier movimiento sospechoso que pueda haber en la zona". Al día siguiente, por órdenes del Comisario General, fue llevado a la Comisaria 11 Metropolitana. En dicho lugar fue despojado de su arma reglamentaria, esposado, vendado los ojos, golpeado e interrogado sobre un intento de golpe de Estado. El 20 de mayo el señor López fue trasladado nuevamente a la Comisaría 11 y detenido en un calabozo. El 21 de mayo fue llevado hasta la Infantería de Marina, donde nuevamente le vendaron los ojos y lo volvieron a interrogar. De acuerdo con la parte peticionaria, la detención de la víctima se dio en el contexto de un estado de excepción.

La Comisión notó que Jorge Luis López no fue revisado por personal médico sino hasta aproximadamente quince días después de su detención, y que, con posterioridad a ello, fue visitado por una comitiva judicial compuesta por un juez, un médico forense y otras personas. Al manifestar en dicha oportunidad que había sido torturado, lo trasladaron tres días al "cuadrilátero" como castigo y se le ofreció dinero para que retirara su denuncia. Asimismo, la víctima alegó que se vio afectada su salud psicológica. Mediante Decreto Presidencial de 20 de julio de 2000 se dio de baja por "faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones". El señor López estuvo detenido hasta diciembre de 2000, tras lo cual fue liberado con reclusión domiciliaria. Consta que se habría iniciado un sumario administrativo por maltrato físico en la dependencia de la Comisaría 11 Metropolitana, en el cual, mediante resolución de 12 de diciembre de 2000, se resolvió sobreseer a cinco oficiales de policía.

El 19 de julio de 2000 el Ministerio Público inició una investigación tras la presentación de una denuncia por parte del señor López y el 11 de junio de 2001 el Ministerio Público formuló acusación contra tres agentes por el delito de tortura, solicitando la apertura a juicio. Según información de dominio público, tras 19 años de haberse iniciado el proceso, el 20 de agosto de 2019 inició el juicio oral. El 30 de diciembre de 2019 se dictó sentencia absolutoria respecto de los tres acusados.

Señor Pablo Saavedra Alessandri Secretario Corte Interamericana de Derechos Humanos San José, Costa Rica En su Informe de Fondo la Comisión observó, en relación con la legalidad de la detención, que el Estado no acreditó que existiera una orden judicial o que existiera flagrancia de parte de la víctima. El Estado tampoco ofreció alguna otra normativa o información que permita identificar que las circunstancias en que se realizó la detención fueron ajustadas a la ley. Adicionalmente, la Comisión estimó que el Estado no acreditó que al señor López se le informaron los motivos de su detención, ni que luego de su detención, haya sido puesto de manera inmediata ante una autoridad judicial.

En relación con el derecho a la integridad personal, la Comisión notó que, además de su propio testimonio, existen una serie de declaraciones de oficiales detenidos al igual que el señor López que refirieron haber sido torturados o haber visto o tenido noticia de que la presunta víctima había sido esposada, vendada, puesta boca abajo y golpeada en la Comisaría. Además, la Comisión observó que el Estado paraguayo sostuvo ante la CIDH que "conforme señalan las alegaciones del Ministerio Público, efectivamente se habrían realizado hechos de torturas contra varios de estos detenidos, incluido el peticionario". La Comisión entendió que los golpes y maltratos tuvieron por objeto presionarle a prestar declaración a fin de involucrar a personas en un intento de golpe de Estado, incluso bajo amenaza de vincular a su esposa al proceso penal seguido en su contra. Así, concluyó que se encuentran reunidos los requisitos para establecer que se trató efectivamente de tortura.

La Comisión consideró por otra parte que la investigación no se desarrolló de manera diligente y en un plazo razonable. Destacó al respecto que el propio Estado reconoció que los procesos se extendieron debido al ejercicio malicioso de la defensa de los acusados, "apoyados en un sistema penal todavía carente de infraestructura y relativamente nuevo". En conclusión, la CIDH consideró que la duración del proceso penal relativo a las torturas que habría sufrido el señor López constituyó un plazo excesivo que no ha sido justificado por el Estado.

Por todo ello, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 8.1, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge López Sosa. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Estado de Paraguay ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de agosto de 1989 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993. Paraguay depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 9 de marzo de 1990.

La Comisión ha designado al Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores y Carla Leiva García, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo Nº 376/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo Nº 376/20 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Paraguay el 20 de mayo de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión concedió una prórroga con el objetivo de que el Estado pudiera implementar las recomendaciones realizadas por la CIDH en su informe de fondo. El 5 de noviembre de 2021 el Estado presentó su segundo informe indicado que no le es posible aceptar las recomendaciones contenidas en el informe de fondo dado que la investigación a nivel interno respecto de los hechos objeto del presente caso aún se encuentran pendiente. El Estado no solicitó una nueva prórroga. En virtud de lo anterior, la Comisión decidió enviar el caso a la Corte Interamericana ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para la víctima.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 8.1, y 25.1 de la

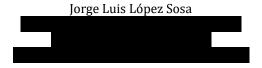
Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge López Sosa. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que concluya que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

- 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
- 2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Jorge López Sosa, de ser su voluntad y de manera concertada.
- 3. Continuar de oficio la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer las torturas denunciadas por Jorge López Sosa a fin de identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe.
- 4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares Específicamente, asegurar que, como parte de los programas de capacitación para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales, se establezca como componente de estudio la prohibición de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, conforme a los estándares interamericanos. Asimismo, que en la práctica de los exámenes en relación con posibles torturas sean observados los parámetros señalados por el Protocolo de Estambul.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia en relación con las obligaciones estatales relacionadas con el derecho a la libertad personal incluyendo un supuesto como el estado de excepción. Además, podrá profundizar sobre las obligaciones de respeto a la integridad personal y la prohibición de la tortura. Finalmente, la Corte podrá profundizar sobre el deber de investigar con la debida diligencia y sancionar las denuncias de tortura.

Finalmente, la Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard Vera Secretaria Ejecutiva Adjunta